



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Armenia, Quindío, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00475.

Actuando al tenor de lo consignado en el ordinal 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, en armonía y consonancia con lo estatuido en los artículos 579 y 390, parágrafo 3°, inciso 2° de la obra en cita, y teniendo en cuenta que al interior del presente proceso no hay pruebas susceptibles de practicar en audiencia, ciertamente porque la prueba documental, fue allegada oportunamente al expediente, procede este estrado judicial a proferir sentencia escrita, anticipada y de fondo de primera instancia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Anulación, Cancelación y/o corrección de registro civil de Matrimonio adelantado por el señor NORBERTO ZULUAGA SALAZAR, a través de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES.

1. Que el señor Norberto Zuluaga Salazar contrajo matrimonio religioso católico con la señora María Gabriela Ocampo Zuluaga a través de la Arquidiócesis de Manizales, Parroquia San Jorge, ante el Presbítero Guillermo López Benjumea, obrante al Libro I Folio 121 Partida 263 de la Notaría, en fecha del 1 de abril de 1977 y registrado ante la Notaría Segunda de Manizales en fecha 21 de febrero de 1978.
2. Que al asentar el matrimonio religioso en registro civil de matrimonio ante la Notaría Segunda de Manizales en fecha 21 de febrero de 1978, se incurrió en el error del nombre del contrayente, específicamente en el segundo apellido, el cual fue tergiversado de forma indebida con la realidad, poniendo como segundo el apellido "Escobar" en vez del apellido "Salazar".
3. Que este error sobre el Registro civil de Matrimonio expedido por la Notaría Segunda de Manizales en fecha de Febrero veintiuno (21) de 1978 provino presuntamente de una confusión en el segundo apellido asentado por la Iglesia Católica desde el bautismo, hecho inexistente hoy día conforme a documentación religiosa y civil vigente.

4. Que el peticionario posee Registro Civil de nacimiento por la Notaría Primera del Círculo de Manizales de fecha diez y seis (16) de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho 1968, donde consta el registro del nombre real del señor como Norberto Zuluaga Salazar.
5. Que el peticionario posee Partida de bautismo expedida en la Parroquia Nuestra señora de la Valvanera de la Diócesis de Pereira, Risaralda, al veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), donde consta el registro del nombre real del señor como Norberto Zuluaga Salazar.
6. Que el peticionario posee Partida de Matrimonio expedida por la Parroquia San Jorge de la Arquidiócesis de Manizales de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), donde consta el registro del nombre real del señor como Norberto Zuluaga Salazar.
7. Que al señor Zuluaga Salazar le ha sido imposible e inviable jurídica y materialmente ubicar a la señora contrayente Maria Gabriela Ocampo Zuluaga, con la cual Cesaron los efectos civiles del matrimonio religioso desde el 14 de Octubre de 2021 como consta en Acta de Audiencia Pública Nro. 160 expedida por el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, para firmar escritura pública de corrección de nombre.
8. Que el Derecho a tener corregida y actualizada la información conforme a la realidad jurídica, corresponde al Derecho personalidad jurídica del señor Zuluaga Salazar.
9. Que esta corrección sobre la inscripción en el registro civil de matrimonio del señor Norberto Zuluaga Salazar se intentó ante la vía Notarial y no fue posible realizarla mediante solicitud adelantada ante la Notaría Segunda de Manizales, Caldas, conforme a respuesta NS-22-759 del 13 de septiembre de 2022, donde manifestaron que no cuentan con los antecedentes, ni tampoco proceden a extender la escritura sin la firma de la otra contrayente.

Soporte de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos que a continuación el juzgado puede compendiar, así:

- 1.** Ordenar mediante Orden Judicial a la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, Caldas, la corrección sobre el error en que se incurrió sobre el segundo apellido del nombre del señor Norberto Zuluaga Salazar en el Registro Civil de Matrimonio expedido por aquella en fecha Febrero veintiuno (21) de mil novecientos setenta y ocho (1978), asentando la correspondencia a la realidad frente al nombre del solicitante, enfatizando por lo tanto que el segundo apellido

es "Salazar" y no "Escobar", ordenando a la Notaría Segunda del Círculo de Manizales Caldas proceda a la sustitución del folio correspondiente donde consigne los datos correctos y proceda a colocar las respectivas notas de referencia recíproca.

2. Ordenar que de ser necesario escritura pública de corrección esta pueda ser firmada por el señor Norberto Zuluaga Salazar, sin necesidad de la firma de la ex cónyuge del aquí peticionante, señora MARIA GABRIELA OCAMPO ZULUAGA.
3. Ordenar que se protocolicen los documentos que fundamentan esta petición de corrección y aclaración sobre el error en que se incurrió sobre el segundo apellido del nombre del señor Norberto Zuluaga Salazar en el Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Manizales en fecha de Febrero veintiuno (21) de 1978.
4. Que se autorice adicionar como notas marginales en el registro civil de nacimiento del señor Norberto Zuluaga Salazar, ante la Notaría Primera del círculo de Manizales, Caldas, el Registro de Matrimonio con el nombre corregido conforme a la realidad y la Cesación de efectos civiles conforme Acta de Audiencia Pública Nro. 160 expedida por el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío en fecha del 14 de Octubre de 2021.
5. Que de considerarse necesario se ordene el emplazatorio de la señora María Gabriela Ocampo Zuluaga, conforme lo estipulado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

Inicialmente, y una vez asignado por el sistema de Reparto el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria, intentando, a través de Apoderado Judicial, por el señor NORBERTO ZULUAGA SALAZAR, este Despacho a través de auto calendado al 25 de octubre de 2022, admitió la demanda para proceso de Jurisdicción voluntaria.-

Conforme a lo esgrimido en el acápite precedente, se ordenó la citación de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la ciudad de Bogotá D.C, Registraduría Nacional del Estado Civil de la ciudad de Manizales, Caldas, y a la Notaría Segunda del círculo de la última ciudad en cita, para que si lo consideraban pertinente, se pronunciarán sobre el particular, y se dispuso imprimir a la actuación el trámite consagrado en el artículo 577 y S.S. del Código General del Proceso y se reconoció personería amplia y suficiente al profesional del derecho que suscribe el libelo introductor, para representar al actor en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder acompañado.

Fue así, que el 19 de diciembre de 2022, la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, Caldas, a través de correo electrónico, envió la siguiente respuesta, en atención a la demanda que para proceso de Jurisdicción Voluntaria, formuló a través de Apoderado Judicial, el señor NORBERTO ZULUAGA SALAZAR:

“..

1. **El primer aspecto** es que para corregir un registro civil se debe dar aplicación al artículo 90 del Decreto 1260 de 1970, Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas que establece:

"Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, **las personas a las cuales se refiere éste**, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos."
(Subrayas y negrillas fuera de texto).¹

2. El registro civil de matrimonio se refiere a dos personas, a los contrayentes, por ende, bajo esta disposición legal están legitimados para realizar la corrección ambos contrayentes conjuntamente. No puede uno solo de ellos modificar el registro que atañe a los dos.
3. **El segundo** es que el registro de matrimonio de los señores NORBERTO ZULUAGA y MARIA GABRIELA OCAMPO, así como todos los registros del estado civil de esta notaría, realizados con anterioridad al año 1995, no cuentan con antecedentes archivados en este despacho. En otras palabras, no cuentan con los documentos que sirvieron de base para su elaboración. Esto debido a que dichos archivos no fueron entregados por el notario anterior, Doctor Alberto Marín Correa, según consta en el acta de entrega elaborada dentro del proceso de entrega de la notaría durante los días 3 y 4 de septiembre del año 2001.
4. Lo anterior para indicar que no hay evidencia en nuestro archivo de que al momento de realizar el registro de matrimonio de los señores ZULUAGA – OCAMPO se cometió un error al momento de digitar el segundo apellido del contrayente. Es decir, al no haber antecedentes que reposen en nuestro archivo como sería una partida eclesiástica de matrimonio donde conste el apellido que el demandante aduce es el correcto, no es posible para esta notaría determinar que se trató de un error al momento de realizar la inscripción.
5. Ahora, aun si en este despacho notarial reposaran los documentos antecedentes que sirvieron de base para elaborar el registro de matrimonio, y que en ellos constara que el segundo apellido del contrayente es SALAZAR y no ESCOBAR, al dar aplicación al artículo 90 del Decreto 1260 de 1970, se necesitaría la intervención de ambos contrayentes.
6. El que los antecedentes del registro reposaran en esta notaría haría solo una diferencia: que el registro se corrigiera en virtud de una solicitud escrita de los interesados y no por escritura pública. La solicitud escrita procede entre otros cuando el error se establece de la comparación del documento antecedente, mientras que la escritura pública procede cuando se pretendan corregir errores diferentes a los derivados de la comparación del registro con sus antecedentes, o de la sola lectura del folio, o de mecanografía u ortografía. El artículo 91 del Decreto 1260 explica bien lo acabado de exponer:

"Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca."²

7. En este punto resulta relevante mencionar el numeral 1 del literal A del punto II de la Circular 070 del año 2008 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que regula la forma en que debe procederse con respecto a la corrección de registro civil cuando se trata de los mismos errores descritos en el inciso primero del artículo 91 del decreto 1260 de 1970, y estipula:

"1. **Solicitud escrita:** cuando se trate de errores.

— **Mecanográficos**

— **Ortográficos**

— Los que se establezcan con la comparación del documento antecedente: El documento presentado como antecedente para efectuar la inscripción, debe figurar en el archivo de la oficina, de tal forma que se pueda verificar la comisión del error por parte del funcionario, (...) si en la oficina no está la partida de bautismo no sirve una partida que se presente con posterioridad por cuanto no se puede verificar que fue un error al anotar los datos; tampoco procede en este caso cuando el registro se efectuó con declaración de testigos, excepto que se trate de una inscripción por correo y se verifique con este formulario y demás documentos que fue un error al transcribir la información.

8. Así las cosas, si bien el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970 consagra dos formas de corregir un registro civil por disposición de los interesados, una por solicitud escrita y otra por escritura pública, en donde se aplica la que encaje dentro de los presupuestos de cada una, en ambos casos, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo decreto, para intervenir el registro se requiere de la participación de las personas a las que se refiere el registro, en el caso que nos ocupa, de NORBERTO ZULUAGA y MARÍA GABRIELA OCAMPO.

...”

9. Además de la voluntad de los interesados, un registro civil puede corregirse por disposición judicial, cito el artículo 89 que contempla ambas opciones:

“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.” (Subrayas y negrillas fuera de texto).³

10. En el caso que nos ocupa, si no es posible la comparecencia de ambos contrayentes para realizar la modificación del registro, en concepto de este despacho notarial, debe mediar decisión judicial para modificar el registro.

...”

Posteriormente, y siguiendo los postulados del numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, este Despacho a través de Auto calendado al 31 de enero de 2023, no decretó la práctica de las pruebas, , determinando, que ante la ausencia de elementos de convicción susceptibles de practicar en audiencia (Art. 278, Inc. 3º, ordinal 2º. C.G.P.), jurídicamente era prudente, proferir sentencia escrita, anticipada y de fondo que finiquite la instancia, y a ello se procede al no avizorarse vicio con entidad suficiente para invalidar lo actuado o que impida decidir de fondo el asunto sometido a nuestra consideración

III. CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Concurren en este evento, los requisitos establecidos en la ley, como necesarios e indispensables para la correcta y válida formación de la relación jurídica procesal, que no son otros que los denominados presupuestos procesales. En efecto, existe demanda en forma, porque la que originó el surgimiento de este proceso, se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83, 84, 89 y 578 del Código General del Proceso; la competencia para asumir el conocimiento de este asunto, se radica en este despacho, por el factor objetivo, dada la naturaleza del proceso, (Núm. 6º, art. 18 de la obra en cita); el interesado, por el hecho de ser persona natural, tiene capacidad para actuar como tal, y la aptitud legal para comparecer al mismo emerge, porque al ser mayor de edad, tienen la libre disposición de sus derechos y por ende puede concurrir por sí mismo al proceso. (Arts. 53 y 54 C.G.P.)

2. DERECHO DE POSTULACIÓN.

El derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, se satisface en legal forma, porque la parte actora compareció al proceso a través de abogado inscrito.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Existe legitimación en la causa, porque la persona que promueve la acción, es ciertamente, la persona irregularmente inscrita en el registro civil de Matrimonio cuya corrección se depreca, esto es, señor NORBERTO ZULUAGA SALAZAR.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

Surge como problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad, si es posible mediante la presente acción judicial, ordenar por vulneración a las normas de circunscripción territorial (art. 46 Decreto Ley 1260 de 1970), la anulación, cancelación y/o corrección del registro civil de Matrimonio del señor NORBERTO ZULUAGA SALAZAR, inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, Caldas, inscrito el día 21 de Febrero de 1978, ya que, en dicho documento se plasmó como su segundo apellido, el de ESCOBAR.

5. TESIS DEL DESPACHO.

Desde ya, el Despacho advierte que, jurídicamente, NO es dable ordenar la anulación, corrección o modificación del registro civil indicado, al valorar, que los supuestos fácticos en que se estructuran o edifican las pretensiones elevadas, no envuelven una alteración del estado civil del demandante, con soporte en la motivación de esta decisión, que se plasmará en líneas posteriores.-

6. LAS PRUEBAS OBRANTES EN LA ACTUACIÓN.

6.1. Obra partida de Bautismo otorgada por el Párroco FRANCISCO GILBERTO ARIAS ESCUDERO, perteneciente a la Parroquia Nuestra Señora de la Valvanera de Pereira, Risaralda, a través del cual se acredita, que el señor NORBERTO ZULUAGA SALAZAR, nació el 26 de Marzo del año 1952.

6.2. Milita en el expediente digital, el registro civil de Matrimonio del señor NORBERTO ZULUAGA ESCOBAR, sin firma de este contrayente.

6.3. Obra copia de la cédula de ciudadanía colombiana del señor NORBERTO ZULUAGA SALAZAR, número 10.224.192.

6.4. Obra Partida Eclesiástica de Matrimonio de la Parroquia San Jorge de Manizales, documento del cual se desprende, que el señor NORBERTO ZULUAGA SALAZAR, contrajo Matrimonio Católico, el 1º de abril de 1977, con la señora MARIA GABRIELA OCAMPO ZULUAGA.

6.5. Reposo, sentencia Nro 192 proferida el 14 de octubre de 2021, por el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Armenia, Quindío, que declara la cesación de efectos civiles de matrimonio Católico, entre los señores NORBERTO ZULUAGA SALAZAR Y/O ZULUAGA ESCOBAR, como aparece en el registro de Matrimonio, y la señora MARIA GABRIELA OCAMPO ZULUAGA.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

ARGUMENTOS JURIDICOS Y FÁCTICOS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN.

Inicialmente, debemos referirnos al artículo 14 de la Constitución Política, que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.”

Ahora y para abordar el asunto sometido a estudio, debemos decir, que el estado civil de una persona, según lo describe el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, es su situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer determinadas obligaciones, comportando las características de indivisibilidad, indisponibilidad e imprescriptibilidad, y su asignación le corresponde única y exclusivamente a la ley.-

Descendiendo al asunto que ocupa nuestra atención, tenemos que en lo relacionado con la corrección de errores en que pudo haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el Estado Civil, se encuentran regulados en los artículos 89, 90 y 91 del citado Decreto 1260 de 1970, que fueran modificados en su orden, por los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 999 de 1988, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 89, mod. Art.2º D 999 de 1988: “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.

Artículo 90, mod. Art. 3º D 999 de 1988: “Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales o herederos.”

Artículo 91, modificado artículo 4º, Decreto 999 de 1988. “Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de reciproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad **y no para alterar el estado civil.”**

El artículo 95, reza textualmente: Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil **que envuelva un cambio de estado**, necesita de escritura pública o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil.”

Conforme a la Legislación antes referida, tenemos entonces, que efectuada una inscripción del estado civil de una persona, a quien se refiere el documento, de manera directa o por conducto de sus representantes legales o sus herederos, son los que se encuentran legitimados para implorar ante el funcionario competente la corrección o rectificación de la inscripción correspondiente, situación que necesita de decisión judicial, cuando se altera el estado civil de ésta, porque dichas circunstancias comportan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, ya que de referirse a otra clase de circunstancias erróneas, es decir, de aquellas que no se altere su estado civil, es el funcionario encargado del registro quien puede proceder a realizar la corrección, con el único y exclusivo propósito de adecuar la inscripción a la realidad de lo acontecido, dada las características incuestionables de dicho estado, las cuales se traducen en inalienabilidad, imprescriptibilidad e irrenunciabilidad, cuyos efectos son para todo el mundo.-

Se encuentra demostrado, que la Legislación vigente, más exactamente, los incisos 1º y 2º del artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 4º del Decreto 999 de 1988, contempla la posibilidad que el mismo funcionario encargado de asentar el Registro, a través de la apertura de un nuevo folio, pueda plasmar los datos correctos, las correcciones de errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que afloran con la sola comparación del documento antecedente o con la simple lectura del folio correspondiente, ya que las demás incorrecciones en la respectiva inscripción, serán salvadas a través de escritura pública, documento en el que el otorgante manifestará las razones de la corrección y protocolizará los documentos en que ella se estructure, empero, debe tenerse en cuenta de manera insoslayable, que las aludidas correcciones se harán única y exclusivamente para ajustar la inscripción a la realidad, y bajo ningún punto de vista para alterar el Estado Civil de la Persona, pues, si ello acontece, debe de sujetarse a una decisión Judicial.-

Teniendo en cuenta las disposiciones antes citada, tenemos, que una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales ella se refiere, directamente o por medio de sus representantes legales o sus herederos, pueden solicitar la corrección o rectificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil porque guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial. Así las cosas, y si se trata de un error de diversa índole, el funcionario encargado del registro, puede realizar la corrección “con el fin de ajustar la inscripción a la realidad”, pero sin alterar el estado civil. Lo anterior, en razón al carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable de ese estado y de las certificaciones que con efectos erga omnes lo exteriorizan.

Así las cosas, vemos que en el caso del señor ZULUAGA SALAZAR, se desprende del libelo genitor y de sus pretensiones, que éste anhela corregir el registro civil de su Matrimonio Católico, ya que, en él se presentó un yerro al consignar su segundo apellido de SALAZAR, por ESCOBAR, situación que en su sentir, constituye una

alteración de su estado civil, y por ende, es necesario obtener una decisión judicial sobre el particular.

Bajo el anterior panorama, podemos aseverar sin temor a equívocos, que la corrección del segundo apellido del demandante, en su registro civil de Matrimonio, no constituye cambio de estado civil de la persona, razón por la cual, dicha situación se encuentra exclusivamente atribuida a los notarios, conforme lo dispone el Decreto 999 de 1988, que modificara el Decreto 1260 de 1970 en sus artículos pertinentes, que les atribuyó a dichos funcionarios dicha facultad de manera privativa, pues así lo dispone el artículo 4 del citado decreto, referentes a actas del Estado Civil.

Por lo anterior, se debe esgrimir, que existen pronunciamientos originarios de algunas autoridades Judiciales y de nuestra Honorable Corte Constitucional, en los que se expone, que asuntos como el que nos convoca, el cual hace referencia al cambio del segundo apellido en el Registro civil de Matrimonio del señor NORBERTO ZULUAGA SALAZAR, no altera el estado civil de la persona, y por tanto, el camino jurídico erudito y eficaz para ello, es el otorgamiento de escritura pública ante el respectivo Notario, y no el proceso de jurisdicción voluntaria, ya que en el caso del citado ciudadano puede ajustarse a dichos lineamientos, máxime, si obra en el plenario, allegado como anexos a la demanda, los documentos que servirían de sustento a la petición que en tal sentido elevaría ante el funcionario aludido, tales como, cédula de ciudadanía, Registro Civil de Nacimiento, partida de Bautismo, que servirían de sustento para dar aplicabilidad al artículo 4 del Decreto 999 de 1988, y de esta manera, proceder de conformidad, amparado en el principio de la Buena fé, que tiene rango constitucional.-

Lo dicho por el Despacho, se robustece aún más, con el pronunciamiento que sobre el particular promulgó la Honorable Corte Suprema de Justicia; bajo los siguientes postulados:

“Precisamente, los incisos primero y segundo del artículo 91 del Decreto 1260 de 1970 posibilitan, mediante la apertura de un nuevo folio donde se consignarán los datos correctos, las correcciones de “errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio”, siendo que, los demás errores en la inscripción, se enmendarán por “escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. “A esas TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO 66001-31-10-002-2011-00643-01 PEREIRA SALA CIVIL – FAMÍLIA 5 acciones se refirió la Corte al expresar que “el ordenamiento patrio confiere competencia, para efectos de la corrección, modificación y anulación de los registros del estado civil, a diversos órganos, atendiendo, por supuesto, la naturaleza y alcances de la enmienda que el interesado persiga. “Así, de un lado, faculta al mismo funcionario que asienta el registro (artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 4° del Decreto 999 de 1988), para que corrija a solicitud escrita del interesado, y una vez realizada la inscripción, ‘los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos

que se establezcan con la comparación del documento antecedente con la sola lectura del folio’, para lo cual debe abrirse uno nuevo que contenga las correcciones. “De igual modo, conforme al inciso segundo del referido precepto, los notarios tienen la facultad de autorizar las escrituras públicas enderezadas a corregir los errores de inscripción distintos de los anteriores; en tal hipótesis el interesado señalará las razones de la corrección y adjuntará los documentos que le sirvan de fundamento. Empero, como perentoriamente lo señaló el legislador (inciso tercero) tales enmiendas se ‘efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil’.”

Así mismo y analizando la normativa que ocupa la atención del Despacho, la Honorable Corte Constitucional expuso:

“Conforme con lo expuesto, cabe destacar que el mecanismo idóneo para corregir el error plasmado en el registro civil del accionante, es la escritura pública, por cuanto se trata de una inconsistencia que de modificarse, no altera el estado civil, por el contrario ajusta su inscripción a la realidad, ya que según estimaron los jueces ante quienes se presentó el proceso de jurisdicción atrás referenciado, el señor Jesús María Cardona Atehortúa según su partida de bautismo nació el 3 de noviembre de 1941 y fue inscrito en el registro civil con fecha de 1 Sentencia de 23 de junio de 2008, citada en las de 6 de noviembre de 2009 y 29 de marzo de 2012. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO 66001-31-10-002-2011-00643-01 PEREIRA SALA CIVIL – FAMÍLIA 6 nacimiento, 11 de noviembre de 1941. En virtud de lo anterior, cabe señalar que el Notario Único del Círculo de Belalcázar, Caldas, no tuvo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, dentro del proceso de jurisdicción voluntaria impetrado por el accionante, lo anterior al insistir en que la corrección del error que se presenta en el registro civil del señor Jesús María Cardona Atehortúa altera su estado civil y por lo tanto debe ordenarlo una sentencia judicial, dejando de lado que ya hubo una decisión al respecto pero en los términos ya señalados. En consecuencia, la Sala de Revisión concluye que la negativa por parte del Notario Único del Círculo de Belalcázar, Caldas, de corregir a través de escritura pública el error que se presenta en el registro civil de nacimiento del actor, vulnera sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica y a la seguridad social, ello por cuanto se advierte que a raíz de dicha situación el Instituto de Seguros Sociales se niega a recibirle los documentos para el trámite de la pensión de vejez y/o invalidez.” 2

Ahora, y si bien existe pronunciamiento del Notario Segundo del Círculo de Manizales, Caldas, en el sentido que dicho procedimiento no es dable agotarlo en esa sede notarial, al ceñirse a los postulados del artículo 90 del Decreto 1260 de 1970, que fuere modificado por el artículo 3º, del Decreto 888 de 1988, reclamando para el caso de corrección del Registro Civil de Matrimonio, la petición signada por los dos contrayentes, al respecto este Estrado Judicial debe pregonar, que dicha

interpretación no puede ser ajustada a la Ley, pues, la situación aquí planteada solo involucra al señor ZULUAGA SALAZAR y en nada perjudica a la señora OCAMPO ZULUAGA, de donde deviene que el trámite notarial, debe adelantarse con pleno apego al inciso 2º del tantas veces citado artículo 91 del Decreto 1260 de 1970.-

De esta suerte, resulta evidente, que no pueden acogerse las pretensiones imploradas por el señor NORBERTO ZULUAGA SALAZAR, bajo el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria, razón por la que el interesado deberá realizar los trámites notariales pertinentes, tal y como se ha expuesto en el discurrir de este pronunciamiento, esto es, bajo los postulados del inciso 2 del artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, que fuere modificado por el artículo 4º, del Decreto 888 de 1988, y de esta manera pueda lograr su propósito, y por ello, se denegarán las pretensiones de la demanda, y así se ordenará en la parte resolutive de este proveído.-

En anuencia con lo discurrido con precedencia, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO, EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

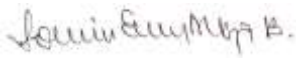
PRIMERO: DENEGAR, por los argumentos precedentemente exteriorizados, las pretensiones lanzadas a través de Apoderado Judicial, por el señor NORBERTO ZULUAGA SALAZAR, incorporadas en la demanda para proceso de Jurisdicción Voluntaria, referente a corrección del Registro Civil de Matrimonio llevado a cabo en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, Caldas.

SEGUNDO: Verificado lo anterior, archívese el expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO
10 DE ABRIL DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b3d38abf01d6dd5aa86287d51445ce3906ed3ef45f073fa4c2e84bd2bd84b6**

Documento generado en 31/03/2023 08:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>